

EL CONCEPTO DEL PATRIMONIO

1

Los orígenes

La idea del patrimonio se remonta a los comienzos de la civilización romana¹, con la influencia del pueblo romano, su religión y el atributo absoluto del patrimonio al *pater familias*².

.....
1 De esta forma se pronunció la doctrina; cabe mencionar a los distintos autores: Fuensecada Díaz manifiesta: “en lo privado se proyecta desde las actividades religiosas (*sacra pública-privata*), hasta las actividades políticas. El *populus*, que originariamente fue el ejército, se constituyó en sujeto de la comunidad (*aerarium populi*) política republicana, con su patrimonio agrario (*ager publicus populi romani*) y su patrimonio pecuniario” (1994, p. 218). Coulanges señalaba: “los muertos eran dioses patrimonio de una familia, de esta forma religión, patrimonio y propiedad estaban juntas; por otra parte, pertenecía todo al *pater familias*, aunque este concepto o título podía darse a uno que no tuviera hijos, que no estuviera casado, y ni aun hubiese llegado a la edad de contraer matrimonio, la idea de *pater* se aplicaba a los dioses y en el derecho a todo el que tenía un culto y una heredad” (1982, pp. 73-91-92). Según De Cossío y Corral: “se trata de un fenómeno político, lo que equivale, dentro del derecho romano primitivo, al menos, a decir que se trata de un fenómeno religioso, ya que lo que asegura una permanencia del grupo familiar es el concebirle como una comunidad entre vivos y muertos, prolongada a través de los tiempos, y su jefe es la persona a quien, como sacerdote, era confiado el culto de los antepasados, de los dioses lares y penates, que son las divinidades del hogar, necesitadas de que ese culto no se interrumpa en ningún momento” (1988, pp. 513 -514). D’Ors manifiesta: “El patrimonio es el oficio del *pater familias*” (1992, p. 65). Para Bonfante, “el *pater familias* es también, según los puros principios, el único sujeto de derechos patrimoniales” (2002, p. 165). De Castro y Bravo sostenía la importancia del *pater familias* con relación al patrimonio: “la figura misma del patrimonio está condicionada históricamente, quedará oculta mientras el *pater familias* aparezca indisoluble unido a lo suyo y a los suyos; mientras exista el núcleo social unido e independizado, por el que el *pater* responde, por sus miembros, y con ellos comenzando por su propio cuerpo” (1972, p. 35).

2 Por otra parte, en la doctrina portuguesa, el autor Braga da Cruz sostenía la influencia en un principio del *pater familias* en el patrimonio romano, la cual se fue perdiendo con el tiempo: “Só o pater familias tem, na comunidade romana uma plena capacidade de direitos [...] e só ele pode assumir obrigações, exigíveis em face do ‘ius civile’. [...] Segundo o direito romano, é pater familias e portanto chefe duma família autónoma. No direito imperial a possibilidade de um filius familias ter um património próprio formado pelos bens granjeados no exercício das armas (peculio castrense).

Posteriormente, como manifiesta el autor Carrión Olmos³:

Existe un cierto grado de acuerdo entre los romanistas por cuanto se refiere a que el derecho romano, en su fase primitiva de desarrollo, no conoció siquiera la palabra herencia. Para referirse a lo que luego va a conocerse por herencia se utilizaban otras expresiones *domus*, *familia*, *pecunia*. La aparición de la palabra *hereditas* es más tardía. Aparece recogida en la conocida definición del Digesto (50-17-62) “*Hereditas nihil aliud est quam successio in univesum iuris*”, naciendo la concepción de la herencia como una *universitas iuris* (2003, p. 216).

Así, en el periodo clásico, el concepto de patrimonio queda relegado a un segundo plano, por lo que existen bienes susceptibles de una valoración pecuniaria; al respecto, Herrera Bravo señalaba: “La adquisición del patrimonio viene justificada por la adquisición del título de heredero” (1994, p. 321), por tanto, entendemos que el patrimonio está unido a la herencia. De esta forma, en la actualidad, como menciona De los Mozos: “Abogando el derecho romano a diversos términos a lo que hoy hacen de forma directa o indirecta a lo que se denomina patrimonio” (1991, p. 588).

Por tanto, la doctrina nos da a entender que junto a la herencia, el patrimonio consiste en un conjunto de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas patrimoniales, fundiéndose en una unidad. Es difícil concretar el momento en la historia cuando se utiliza el concepto de patrimonio como se conoce en la actualidad; como señala el autor portugués Braga da Cruz: “es necesario no olvidar que en la Península (Ibérica) se vivió durante seis siglos bajo la dominación romana, y fue justamente una de las provincias del Imperio donde la romanización fue muy intensa” (1941, p. 183).

Por otro lado entendemos que, en la actualidad, la utilización de una definición del concepto de patrimonio no comporta un gran problema en su búsqueda,

[...] É a primeira atenuante que o direito romano consagra ao princípio rígido de que o pater é o proprietário exclusivo. [...] Direito Justinianeu O princípio de que o pater era o único proprietário dentro do agregado familiar, que durante tantos séculos presidiu à organização do direito de propriedade, ia sofrer o golpe da norte no direito justinianeu. Como consequência disto o facto de um filius ter patrimonio propio em vida do pai” (1941, pp. 78-79, 98, 109, 110).

3 De la misma forma lo entendía el autor italiano Volterra quien aclara el concepto de patrimonio en el derecho romano como: “El conjunto de las relaciones jurídicas toma el nombre de *hereditas* y también (con relación a las solas relaciones patrimoniales) de familia, de *pecuniae* o de *bona*, con la aclaración que en la época clásica, las relaciones que son objeto de la sucesión son casi de naturaleza patrimonial: la supervivencia de algunos elementos extra patrimoniales (como los *sacra*, inherentes al culto familiar, o los *iura sepulchrorum*), hace deber que estos debían ser más numerosos en un periodo más antiguo. Más tarde, de acuerdo con la nueva concepción, los bizantinos usan el término *universitas*” (1986, pp. 688-689).

•El concepto del patrimonio.

por tanto, entendemos el patrimonio como el conjunto de bienes y derechos sobre los mismos que posee una persona, o, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica⁴.

Por otro lado, tenemos que realizar una configuración jurídica del concepto de patrimonio, que ha sido y es uno de los temas más dogmáticos y complejos, y que tiene mucha connotación en la doctrina científica. El autor De Castro y Bravo trae a colación esta complejidad por dos motivos: el primer elemento al que apunta es: “el carácter abstracto del concepto de patrimonio, sin apoyo en una determinada realidad social”, y el segundo elemento: “el concepto de patrimonio, como el de tantos de las ciencias sociales, está influenciado por las condiciones económicas e ideológicas de cada época” (1972, p. 35)⁵.

Por otra parte, el Código Civil Español no ofrece una definición conceptual jurídica exacta de patrimonio como lo entienden la doctrina española y francesa⁶, solamente realiza alguna referencia al término de patrimonio; de esta forma, el artículo 506 del Código Civil Español⁷ expresa el concepto de usufructo, y

4 Así mismo, el *Diccionario de la Lengua Española* define: “Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica” (2001, p. 1703). Siempre en la misma esfera económica como define el Diccionario de Westlaw.es: “El Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente evaluables pertenecientes a una persona”.

5 De la misma forma, también queda recalcado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 9 febrero (ponente: Florentino Gregorio Ruiz Yamuza) 25/2006 AC\2006\1102, en sus Fundamentos de Derecho Segundo señala: “El derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española, ha venido experimentando a lo largo de la historia un proceso de transformación y diversificación que ha tenido como resultado que su concepto no sea hoy reconducible como figura jurídica exclusivamente al tipo extremo descrito en el artículo 348 del Código Civil, habiéndose producido ‘la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos’”. Por lo que, entendemos que también se pueden citar las propiedades en régimen de alquiler o servidumbres, entre otras.

6 Así, el autor De Cossío y Corral manifiesta: “Nuestro Código Civil no habla de patrimonio en sentido jurídico más que en el artículo 661, considerándole como un conjunto de los derechos y obligaciones propios de una persona que se transmiten por su muerte, y, en un sentido más restringido, utilizando expresamente tal designación, el 506 que se refiere al usufructo sobre la totalidad del patrimonio. Con un criterio más económico que jurídico suele hablarse de bienes, derechos y obligaciones, cuya suma constituye el objeto del patrimonio” (1988, p. 259). En el derecho francés, el autor Cornu manifiesta: “Si la loi française ne définit pas le patrimoine [...] le Code civil contient des éléments qui aident préciser la notion. Deux textes fondamentaux (bases du droit du crédit) dominant tout le droit du patrimoine: Les articles 2092 et 2093 déterminent les pouvoirs du créancier le patrimoine du débiteur. De même, le Code règle la transmission du patrimoine héréditaire, et certaines dispositions particulières réglementent la séparation des patrimoines, institution de droit successoral (C.civ. art. 878 et 881)” (1988, p. 310).

7 Artículo 506 del Código Civil Español que señala: “Si constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas”.

el artículo 342 hace referencia al patrimonio real, pero sin aclarar cómo ha de determinarse⁸.

La Constitución Española, en su artículo 33⁹, solo hace referencia a la protección de la propiedad y la herencia¹⁰. Por otra parte, en la actualidad, al utilizar el concepto de patrimonio debemos hacer referencia indirectamente a la Ley de Protección Patrimonial del Discapacitado¹¹.

8 El artículo 342 del Código Civil Español señala: "Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código". Por otro lado, el autor argentino entiende que existe un elemento diferenciador en el Derecho Civil Argentino: "este simple, pero profundo párrafo nos introduce una posible distinción conceptual: el patrimonio y el derecho patrimonial que se recoge en el Código Civil Argentino en su artículo 2312 que expresa: 'Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye patrimonio'" (Ghersí, 1993, p. 239).

9 El artículo 33.1º de la Constitución Española señala: "Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia". Jefatura del Estado, B.O.E. 29 diciembre 1978, núm. 311. RCL 1978\2836.

10 Como en la sentencia del Tribunal Constitucional de España de 17 de marzo, núm. 89/1994 (Pleno) (Ponente: Don Luis López Guerra), RTC\1994\89, centrándose en sus Fundamentos Jurídicos 4: "en la [Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo, núm. 37/1987 (Pleno) (Ponente: Don Jesús Leguina Villa), RTC\1987\37] la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre cosas, pero también al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamado a cumplir". Por otra parte, reconoce que el derecho de propiedad no es de carácter general, con el reconocimiento de la figura jurídica del arrendamiento, entre otras figuras jurídicas. Como se observa en la jurisprudencia española, la Constitución protege la propiedad privada, siempre que cumpla la norma establecida, esto conlleva la protección de las figuras jurídicas que se establecen en la propiedad llevándonos al concepto de patrimonio, como muy bien se cita en la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 9 febrero (Civil, Sección 2ª) (Ponente: Ilmo. Sr. D Florentino Gregorio Ruiz Yamuza), núm. 25/2006 AC\2006\1102 en sus Fundamentos de Derecho Segundo citando la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) (Don Vicente Conde Martín de Hijas), sentencia 204/2004 de 18 de noviembre, RTC 2004\204 al mencionar en sus Fundamentos Jurídicos 5: "el derecho a la propiedad se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero que al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones", estos elementos conforman el patrimonio. Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de España (Pleno) (Don Vicente Conde Martín de Hijas), sentencia 204/2004 de 18 de noviembre, RTC 2004\204, expresa el carácter protector del legislador en sus Fundamentos Jurídicos 5: "Corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como reconocibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y los deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable. Incumbe, pues al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales".

11 El artículo 1 expresa: "El objeto de esta Ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afectación de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares". Ley 41/2003 de 18 noviembre. Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. B.O.E. 19 de noviembre de 2003, núm. 277 (p. 40852).

•El concepto del patrimonio.

Como vemos, las distintas tendencias doctrinales, tanto españolas como extranjeras, han discutido el problema del concepto del patrimonio, estando ambas divididas, como estudiaremos.

El concepto jurídico del patrimonio

Desde un punto de vista del análisis del concepto del patrimonio podemos citar a varios autores, entre ellos al profesor Castán, que manifiesta: “el patrimonio, entendido como un conjunto de relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas, valuables en dinero, que corresponden a un sujeto” (1975, p. 144)¹².

Por tanto, entendemos que el patrimonio involucra los siguientes derechos: el derecho de bienes, derecho patrimonial o derecho económico, por consiguiente, el derecho de las cosas, derecho de las obligaciones y la sucesión hereditaria (o *mortis causa*)¹³, lo que constituye al patrimonio como una *universitas iuris*, como se menciona en la sentencia del Tribunal Supremo Español de 28 de mayo, núm. 461/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) (Ponente: O’Callaghan Muñoz), RJ 2004/3979, que en sus Fundamentos de Derecho 4 señala:

El patrimonio es una sola comunidad sobre la universalidad de los bienes y los derechos. Los titulares lo son del todo considerando unitariamente sin corresponderles una participación concreta en cada uno de los bienes y derechos, y al hilo el autor Italiano Ferrara manifiesta: “che hanno il carattere d’ universitates iuris” (1985, p. 866).

Por otro lado, una parte de la doctrina española, entre ellos Valdecasas, entendía “que el patrimonio es la esfera jurídica de la persona que está constituida

.....
12 Por otro lado, el autor Carrión Olmos sostiene: “Ahora bien, si afirmamos que el patrimonio lo integran aquellas relaciones jurídicas de la persona susceptibles de valoración pecuniaria, estamos diciendo asimismo que el patrimonio no está constituido por los bienes, sino por los derechos sobre esos bienes. En consecuencia, estamos en condiciones de afirmar que el patrimonio es un conjunto de derechos, asimismo de obligaciones” (2003, p. 219). Del mismo modo lo expresa la doctrina francesa, en este caso los autores Baudry-Lacantiniere y Chauveau definen: “Le patrimoine se compose d’actif et d’un passif: il ne comprend ni tous les droits, ni toutes les obligations d’une personne, mais seulement des droits et obligations appréciables en argent” (1905, p. 2).

13 Por lo que la doctrina defiende esta postura, entre ellos Castán Tobeñas, que dice: “El patrimonio por su afección a los fines generales de una persona como centro de poder jurídico, o por su afección a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos otorga la consideración abstracta de la que forman parte también las obligaciones del titular” (1987, p. 649). De la misma forma, en la doctrina italiana cabe citar al autor Ferrara el cual expresa que: “Il patrimonio è un complesso di diritti, non complesso di beni perché gli oggetti esteriori vengono in considerazione dal punto di vista giuridico, per relazione in cui trovano verso la persona. Il patrimonio come complesso di beni ci dà il concetto económico, non quello giuridico” (1985, p. 805).

por la totalidad de los derechos, deberes y demás situaciones subjetivas que le competen” (1983, p. 303)¹⁴. Por lo que entendemos que el patrimonio es una universalidad y le competen derechos y obligaciones a su titular con un fin o destino económico.

El autor italiano Biondi señala: “el patrimonio en efecto no es otra cosa que una denominación completiva, empleada por el lenguaje, tanto común como técnico, para indicar una suma de relaciones que tiene el titular a un sujeto” (1961, p. 179).

Asimismo, entendemos que cabe analizar el patrimonio desde una doble vertiente, tanto económica como jurídica, como expresan los profesores Díez-Picazo y Gullón:

[...]en un sentido meramente económico, la noción de patrimonio es equivalente a los bienes de que es titular una persona en un momento determinado. Desde un punto de vista jurídico [...], el patrimonio es un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona que poseen un valor económico (1978, p. 430).

Por otro lado, Espín entiende que:

[...]el patrimonio en la esfera jurídica de una persona, constituida por un conjunto de derechos que le pertenecen, el patrimonio como forma una esfera restringida, pues no comprende más que los derechos de valor pecuniario; quedan, pues fuera del patrimonio los derechos de la personalidad, familiares stricto sensu y, en general todos aquellos que carecen de un valor económico. Por otro lado, se distingue el patrimonio jurídico como un conjunto derechos y no de bienes, es decir, de bienes u objetos sobre los que recaen los derechos se toman desde un punto de vista jurídico y no económico (1977, p. 414)¹⁵.

Por otra parte, De Castro y Bravo entiende que:

El patrimonio supone la existencia de una masa de bienes de una doble faz; activa y pasiva. Desde la faz activa, el patrimonio representa poder, ámbito de libertad sobre

14 De la misma forma se expresa el autor García García, el cual define el patrimonio como: “un conjunto coherente de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico o pecuniario atribuido o atribuible a un titular o con destino a unos beneficiarios titulares finales y con tratamiento unitario en efectos de responsabilidad, gestión y administración” (2002, p. 581).

15 El autor Italiano Galgano define el patrimonio como “l’insieme di tutti i diritti patrimoniali, reali e di obbligazione, che appartengono ad una medesima persona; tutti i diritti di una persona, cioè, esclusi i diritti della personalità ed i diritti di famiglia. Si parla di patrimonio lordo e di patrimonio netto se si ha riguardo al valore del patrimonio; e patrimonio netto è il valore del patrimonio di una persona detratto l’ammontare dei debiti” (1992, p. 182).

•El concepto del patrimonio.

las relaciones que lo componen. Desde la faz pasiva, el patrimonio implica un ámbito de responsabilidad respecto a las mismas, una garantía a sus acreedores (1972, p. 38).

Para concluir, sobre la doctrina tanto española como extranjera entendemos que para la constitución de un patrimonio es necesario un sujeto en las relaciones jurídicas activas y pasivas que conciernen al patrimonio, y la existencia de una unión con terceros. Por lo que conllevará un derecho de garantía que existe en el Código Civil Español (cfr., art. 1911)¹⁶, aunque tiene sus efectos sobre bienes singulares o determinados, y no sobre todo el patrimonio como un todo universal o universalidad, como lo entendemos y lo expresa la gran mayoría de la doctrina.

Por esto, podemos pensar que los patrimonios deben de adecuarse según los tiempos, teniendo en cuenta los elementos jurídicos, sociales, económicos, sin limitarse solo a un patrimonio personal, como afirma el autor francés Cornu: “Le patrimoine est une réalité concrète qui depend de la conjoncture économique et sociale” (1988, p. 311).

Al mismo, tiempo afirmamos que el patrimonio tiene la función de actuar sobre los bienes, los derechos y las obligaciones y deudas, elementos que lo integran, como afirma entre otros De Cossío y Corral: “las relaciones jurídicas del Derecho privado se dan siempre entre unidades patrimoniales” (1988, p. 259).

Las características del patrimonio

Entendemos que el patrimonio tiene estas características: una esfera externa patrimonial que consiste en la valoración económica¹⁷ o dineraria de los bienes, derechos y deudas, y otra esfera interna patrimonial que se compone de una identidad, la formación del patrimonio mediante ley o legalidad, la autonomía y la intransmisibilidad¹⁸.

.....
 16 El artículo 1911 del Código Civil Español señala: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, bienes presentes y futuros”.

17 Esta postura la defiende la doctrina española con Castan Tobeñas (1975, p. 144) y Díez-Picazo y Gullón (2005), al concebir que el patrimonio: “posee un valuable en dinero” (p. 388). Y la doctrina francesa, entre ellos los autores Baudry-Lacantinere y Chauveau: “Le patrimoine est un ensemble de droits et des charges appréciables en argent” (1905, p. 2).

18 Por tanto, la doctrina española apoya la intransmisibilidad; entre ellos, Espín Canovas sostenía que “El concepto clásico o teoría subjetiva al considerar al patrimonio como uno de sus elementos la intransmisibilidad” (1977, p. 415). Díez- Picazo y Gullón definían como caracteres del patrimonio: “La legalidad, instrumentalidad, autonomía, unidad y intransmisibilidad” (1978, pp. 435-436). Para Gil Rodríguez “el patrimonio sus elementos entre otros son la autonomía y la intransmisibilidad” (2000, pp. 516 y ss.).

El valor económico del patrimonio

La doctrina siempre se pronunció con unanimidad sobre el contenido interno del valor económico del patrimonio, así como acerca de la composición de sus bienes y derechos¹⁹. Por lo que entendemos que es el contenido esencial para la figura jurídica del patrimonio. Al respecto, la doctrina española, entre otros el autor Espín, señalaba:

[...]el valor económico puede estar representado tanto por el valor de cambio, como un valor de uso ejemplarizando aunque no satisfaga un interés patrimonial, sino meramente ideal, puede ser susceptible de valoración económica, cuando su adquisición exija un gasto económico (billete de teatro). Para mi entender es la importancia intrínseca que lleva el tráfico-jurídico y su relación económica con la sociedad (1977, p. 414)²⁰.

La legalidad del patrimonio

Mediante la legalidad, o derecho, se crea el patrimonio como manifiestan los autores Díez-Picazo y Gullón: “El patrimonio es una creación del Derecho Objetivo. Es él quien únicamente autoriza [...], un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas. Dentro de este patrimonio no cabe la creación de su titular de otros y distintos con relevancia jurídica” (1978, p. 435); ante esta expresión opinamos que el patrimonio se crea mediante derecho por lo que podemos decir que el derecho

.....
19 Incluso la doctrina portuguesa, como menciona el autor Braga da Cruz, daba importancia económica al patrimonio cuando expresaba: “se atendemos à reduzida importancia que os bens móveis revestiam na antiga economia familiar. Hoje em dia, com o desenvolvimento das relações de comercio e com a mobilidade dos capitais os bens moveis atingem por vezes uma importancia muitíssimo superior à os immoveis” (1941, p. 34). De la misma forma la doctrina Italiana, entre ellos Biondo Biondi, sostenía: “Se llama patrimonio, el cual comprende relaciones que tienen contenido económico” (1961, pp. 178-179). Ferrara manifiesta: “La qualità dei diritti che rientrano nel patrimonio è data da ciò ch’essi presentano un valore económico, cioè apprezzabile in denaro. Il diritti patrimoniali sono infatti quelli che asicurano all’uomo i mezzi economici alla esistenza ed all’attuazione della sua volontà. Il carattere patrimoniale risulta da ciò che o il ha un valore di scambio, cioè è permutabile ed alienabile in comercio dietro un corrispettivo, oppure il diritto, anche senza la possibilità d’alienazione offre al titolare un valore d’uso”; pone como ejemplo “biglietto di teatro, per concertò ecc.”. El mismo autor concluye: “Il patrimonio perciò è l’insieme dei diritti pecunariamente valutabili” (1985, pp. 866-867).

20 De la misma forma reitera García Valdecasas al exponer: “El patrimonio es, pues, una masa de derechos, generalmente en dinero” (1983, p. 302). Y la doctrina germana a través del autor von Thur nombraba el valor económico: “es normalmente valor en cambio, aunque puede ser asimismo valor en uso; por eso pueden también formar parte del patrimonio las cosas inalienables, siempre que sus rendimientos tengan un valor en cambio o cuando por su uso se ahorren otros desembolsos” (1925, pp. 60-61).

•El concepto del patrimonio.

está unido a la creación de la ley, y esta ley regula el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas; al respecto De Castro exponía:

La importancia básica para la seguridad jurídica de los patrimonios lleva a excluir de la autonomía de la voluntad lo referente a la creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios, quedando sometidos a la regulación imperativa de las leyes, y fuera de los cauces legales carecen de validez (voluntad del hombre) (1972, p. 40).

Por tanto, la influencia de las personas está bajo el principio de la legalidad, la ley; como señala Medina de Lemus: “Legalidad en el sentido de que todo lo relacionado con la identificación y estructura del patrimonio debe ser acuñado por la ley y no por la voluntad particular” (2001, p. 27), por lo que se crea una seguridad jurídica que está en el ordenamiento jurídico español, como manifiesta el autor Serramalera: “La ley es la primera y principal fuente del derecho positivo según la organización de todos los Estados modernos, y también lo es en nuestro ordenamiento jurídico” (1980, pp. 193). El autor diferencia el concepto de ley en sentido amplio, así:

[...]la Ley como regla general de conducta, si bien no afecta propiamente al derecho positivo y el concepto en sentido restringido como norma de derecho positivo aceptada e impuesta por un determinado ordenamiento jurídico y la norma precedente solo del Estado, o como norma estatal superior y preferente, dictada con las máximas solemnidades y por la autoridad u órgano a quienes se reserva la competencia para ello. Después de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/1973, de 17 de marzo, el artículo 1 del Código Civil (según redacción dada al Título preliminar por el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo) dispone que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley (1980, pp. 197-198).

La autonomía del patrimonio

Cuando se habla de la autonomía del patrimonio tratamos sobre la responsabilidad de las deudas con independencia del patrimonio, siempre con un orden específico de su responsabilidad en las mismas, con la consecuencia de que es una garantía para los acreedores, con la exclusión de este orden con respecto a los demás patrimonios, pudiendo estos estar separados, como señala la doctrina española. Autores como De Castro señalan: “cada patrimonio está separado de los demás patrimonios y defendido por una frontera, a este lado lo propio y en aquel

lo ajeno” (1972, p. 39)²¹. De esta forma lo expresa el Código Civil Español en su artículo 1.051:

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente su división. Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Por tanto, el artículo nos da a conocer la autonomía del patrimonio respecto al titular de la herencia y su posterior responsabilidad con las deudas respecto a sus acreedores; como señala Espín: “En nuestro derecho [...] es indudable que en la herencia, las deudas forman parte del patrimonio” (1977, p. 416).

La unidad del patrimonio

El patrimonio tiene la concepción de una *universitas iuris*, por lo que está constituido por bienes, derechos y deudas, formando este conjunto una unidad que engloba todos estos elementos como define von Thur²²: “Todo cuanto pertenece a la persona forma un patrimonio, aun cuando lo divida en partes, destinando estas partes a diversos fines” (1925, p. 61), e incluso después de la muerte del titular del patrimonio como mencionaba García Valdecasas: “La unidad del patrimonio subsiste aún después de la muerte de su titular, a cuyos herederos se transmite como un todo” (1983, p. 302); por eso posee una identidad sustancial como manifiesta Medina de Lemus: “La unidad o identidad, que significa permanecer siempre el mismo, pese a la alteración de sus elementos componentes y a los cambios de contenido específico, puesto que se trata de una universalidad de bienes” (2001, p. 28), por lo que en cualquier momento que se encuentren los bienes se aplicará el artículo 1911 del Código Civil Español que señala: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor de los bienes presentes y futuros”, “con una

.....
21 Asimismo, Medina de Lemus manifiesta: “Autonomía, denota la independencia del patrimonio, de cara a la responsabilidad por deudas, de suerte que no puede responder por deudas ajenas, salvo los casos de afianzamiento o garantía específicos” (2001, p. 27).

22 De la misma forma defiende la unidad del patrimonio Albadalejo García, quien comenta: “Cada una de las relaciones que componen el patrimonio es un elemento del mismo y él es el conjunto de todas, pero constituye solo eso, un conjunto, no una unidad sustantiva independiente y distinta, resultante de la agrupación de sus componentes singulares. De tal modo, pues, no se puede pensar que, en principio, el patrimonio sea un objeto, una entidad aparte, sobre el que la persona tenga un derecho autónomo, como si se dijese que existe un derecho de propiedad sobre el patrimonio” (2004, p. 508).

•El concepto del patrimonio.

función determinada que es la de servir de garantía general frente a los acreedores” (Medina de Lemus, 2001, p. 28). Por tanto, entendemos que es una garantía de los acreedores frente al patrimonio de su deudor, no en un bien o en otro bien, sino en el momento de contraer la deuda el titular del patrimonio.

Por otra parte, los acreedores no se pueden dirigir contra todo el patrimonio, sino contra unos bienes concretos y determinados, como manifiesta la doctrina española, entre otros, en palabras de autores como Díez-Picazo y Gullón que señalan²³:

Posee el patrimonio una identidad sustancial, cualquiera que fueren en un momento determinado los bienes que en él se hallen, de que el deudor responde con todos los bienes presentes y futuros [...] con el carácter ideal de la unificación, los acreedores no se dirigen contra el patrimonio, sino contra los singulares y concretos bienes que en él se encuentren (2005, pp. 435-436).

Puede existir la posibilidad de la subrogación en los elementos del patrimonio, si son fungibles dentro de un mismo patrimonio, con una reducción de una idea de valor común, por ejemplo, la salida a la venta de un bien determinado por un precio sin que afecte al patrimonio, como manifiestan Díez-Picazo y Gullón al mencionar: “De ahí que la salida de un bien por su venta, por ejemplo, opere una sustitución inmediata de ese bien por el precio recibido o por la acción a exigirlo sin que afecte al patrimonio en sí considerado” (2005, p. 436)²⁴.

Por otro lado, entendemos que los acreedores pueden actuar también sobre el usufructo ya que es un derecho real, y tiene una valoración económica, el usufructo recae sobre unos bienes concretos del patrimonio respondiendo sobre las deudas y no sobre la totalidad de este. De esta forma, el artículo 506 del Código Civil Español es muy explícito: “Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto

23 De Cossío y Corral manifiesta: “Así los acreedores tienen un derecho a satisfacer sus créditos sobre los bienes del deudor si existen y en cuanto existen: objeto de la acción no es el patrimonio como universalidad, sino los bienes singulares” (1988, p. 269).

24 Igualmente, De Castro y Bravo explica que “el patrimonio nace, crece y decrece y muere y su identidad y unidad no depende del cambio de sus partes, de la abundancia o escasez de bienes, ni de su localización”; además, “la fuerza unificadora del patrimonio hace natural que el vacío producido por la salida de la cosa vendida se vea llenado por la entrada del precio por ella recibido” (1972, pp. 29-40). La doctrina italiana, entre otros Biondo Biondi, manifestaba: “Para indicar el carácter orgánico de la universalidad (en el patrimonio) los romanos, en orden al *peculium*, que para ellos constituía un caso de *universitas* análogo a la hereditas decían: *peculium nascitur, crescit decrecit moritur*” (1961, p. 178).

la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones”.

Como se observa, existen diversidad de opiniones doctrinales sobre el concepto de universalidad. Así, desde la Edad Media se daba el uso multiforme de la expresión *universitas* que hicieron los jurisconsultos romanos a la doctrina romanista, tomando como punto de partida la Glosa Quando de peculio, oponiéndose así a la *universitates iuris* y a la *universitates facti*. Modernamente, se entiende que la universalidad de hecho consiste en un conjunto de bienes o elementos puramente activos, de naturaleza idéntica o diferente, que se conservan en relación con el bien unitario constituido por la universalidad de hecho tomada en sí, como una amplia individualidad; el conjunto de bienes o elementos reunidos por una comunidad de destino que es susceptible de constituir en las relaciones jurídicas de las cuales es objeto; un bien en el sentido técnico y científico de la palabra. La universalidad del derecho es, por tanto, una universalidad de hecho; pero no responde a la idea de un bien en sentido estricto, sino que hace suponer una masa de bienes estrechamente ligados entre sí por la necesidad de responder por un pasivo correlativo.

Por otra parte, De Cossío entiende: “Cada uno de los bienes que integran constituye un bien jurídico, en cuanto es susceptible de formar parte del patrimonio; pero para que la suma de todos ellos llegue a ser algo más, será precisa otra cosa, la ley o la voluntad individual” (1988, pp. 261-262), y siguiendo al mismo autor: “Con Justiniano, *universitas* viene a representar por primera vez una unidad orgánica, esto es, un complejo de cosas concebidas como un objeto” (p. xx). Por lo que en los romanistas existen dos tipos de universalidades: las de hecho, *universitas facti*, que son un conjunto de cosas materiales por voluntad humana, y la *universitas iuris* que son un conjunto de bienes corporales (materiales) o incorporeales (derechos que son inmateriales) determinándose todo por la ley. En este sentido, el autor Biondi mencionaba: “Mientras las *universitates facti* el carácter unitario está impreso por el propietario como destino del complejo, a las *universitates iuris* tal carácter esta impuesto por la Ley” (1961, p. 172).

Por otro lado, como menciona sobre la unidad del patrimonio Biondi: “Mientras en las *universitates facti* la permutabilidad de los singulares elementos se entiende como sustitución de una cosa por otra de la misma especie (una cabeza de ganado por otra, un cuadro por otro), en las *universitates iuris*

•El concepto del patrimonio.

la permutabilidad es entendida en sentido económico” (1961, p. 173). Por otra parte, Barbero menciona: “la dote, refiriéndose a la *universitas iuris* acepta la sustitución de elementos de naturaleza determinada, por elementos de distinta naturaleza. Cosa como vemos no ocurre en la *universitas facti*, podemos defender que el patrimonio es una universalidad de derecho” (1967, p. 324). En el caso de la figura jurídica de la dote Bonfante señala: “Si apreciamos en la dote se puede constituir por toda clase de bienes, propiedad u otros derechos reales y créditos. La remisión de una deuda vale como constitución de dote. Pero en el caso que no se consideran las deudas no tendría la consideración de patrimonio” (2002, p. 204), por lo que Biondi manifestaba: “Si apreciamos en la dote se puede constituir por toda clase de bienes, propiedad u otros derechos reales y créditos. La remisión de una deuda vale como constitución de dote. Pero en el caso que no se consideran las deudas no tendría la consideración de patrimonio” (1961, pp. 177-178).

Por tanto, como menciona Biondi:

Universitas y sucesión son los ejes en torno a los cuales gira el fenómeno hereditario: son conceptos complementarios que se integran recíprocamente; se considera como un conjunto de singulares cosas: se puede disponer de las singularidades cosas y se pueden ejercitar tantas singularidades acciones cuantos son los singulares derechos comprendidos en la herencia (1961, pp. 177-178).

Por lo que entendemos que los bienes o derechos que constituyen la herencia es una *universitas*, pudiendo el acreedor ejercer sus derechos sobre bienes y derechos concretos del titular de la herencia.

La intransmisibilidad del patrimonio

El patrimonio, en cuanto tal, es intransmisible; opinamos que se podrán transmitir, en mayor o menor grado, los bienes que lo componen. Como manifiesta Medina de Lemus: “Intransmisibilidad, quiere decir que es posible transferir elementos concretos o bienes que integran el patrimonio a través de cualquier tipo de negocio jurídico, pero en cambio, se impide que por medio de ellos pueda trasvasarse y agotarse la totalidad del patrimonio” (2001, p. 28)²⁵. Por tanto, queda

.....
25 De Cossío y Corral señala: “La íntima conexión de los elementos patrimoniales dentro del patrimonio hace que no sea posible su desplazamiento o tránsito de uno a otro patrimonio, sin que se produzca una reacción en la

aclarado que si estamos ante un negocio inter vivos o *mortis causa*, la persona no puede enajenar su patrimonio en su conjunto, por tanto, ¿que será objeto de enajenación del patrimonio? Serán los bienes que componen su patrimonio, como lo manifiesta la doctrina española por medio de autores como García Valdecasas, que expresa: “El patrimonio es alienable en sus distintos elementos singulares, pero no en todos. No existe una enajenación del patrimonio distinta de las enajenaciones de sus diversos elementos” (1983, p. 305). Al respecto, Castán señalaba:

Aun guardando estrecha relación con la idea de patrimonio, traspasa la esfera de la transmisión de los bienes además el oficio de la sucesión hereditaria no se limita a transmitir la propiedad. Antes bien, la adquisición y la transmisión de bienes es accidental y no esencial al concepto de la sucesión, subsistiendo la herencia como ente de por sí, hecha la abstracción de los bienes que eventualmente puedan haber [...] el patrimonio personal en sí mismo es inalienable, admitiendo que la cuestión de la transmisibilidad está condicionada por la teoría sobre el patrimonio que se siga (1975, p. 144).

Por otra parte, Albadalejo entiende que:

[...]el patrimonio se transmite como un todo cuando el titular muere, adquiriéndolo sus herederos por un único acto y como un todo. Mientras el titular del patrimonio vive puede perder todos los derechos que integran el patrimonio y conservando su capacidad patrimonial, aunque pierda el patrimonio, pero no puede transmitir su patrimonio globalmente (2004, p. 509).

De esta forma, al analizar el artículo 634 del Código Civil Español que señala: “La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que este se reserve, en plena propiedad o usufructo para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”, se puede concluir que el donante no realizará la donación de todos sus bienes del patrimonio, pues como expresa el artículo, “reserve en plena propiedad para vivir”, concordando con el patrimonio.

totalidad de la masa patrimonial” (1988, p. 269). De tal forma, dispone Carrión Olmos: “Sin embargo, mientras que en la vida del titular no es posible afirmar que este tenga sobre el patrimonio una titularidad distinta de la que tiene sobre cada uno de los elementos que la integran (no hay una titularidad que recaiga sobre él), no ocurre así cuando el patrimonio se transmite, el adquirente lo recibe en su conjunto, en su totalidad, o en una cuota del mismo” (2003, p. 220). Por tanto, debemos defender la tesis de que una persona recibe en la sucesión un patrimonio y dentro del patrimonio existen varios bienes singulares. No podemos aceptar el patrimonio en sí porque no pueden existir o coexistir diversos patrimonios.

•El concepto del patrimonio.

Por lo que debemos diferenciar lo que es una transmisión *inter vivos* y una transmisión *mortis causa* con referencia a la teoría objetiva, pues el patrimonio es un conjunto de derechos, y en las transmisiones *mortis causa*, atendiendo a la teoría subjetiva, se transmitiría el patrimonio.

Sin embargo, mientras que en la vida del titular no podemos afirmar que este tenga sobre el patrimonio una titularidad distinta de la que tiene sobre cada uno de los elementos que la integran, no ocurre así cuando el patrimonio se transmite, el adquirente lo recibe en su totalidad o una cuota distinta que le pertenece; como manifiestan Díez-Picazo y Gullón: “El patrimonio, se podrá transmitir, en mayor o menor grado, los bienes que lo componen, pero nunca aquel si aceptamos la transmisión íntegra del patrimonio habría que aceptar que una persona tiene tantos patrimonios como herencias haya recibido” (1978, p. 436).

En realidad, una persona no tiene varios patrimonios sino que en la herencia aparece el heredero que absorbe todos los bienes recibidos en el legado. Así, el patrimonio se transforma en herencia que se transmite, no pudiéndose transmitir el patrimonio, como señalan los autores Díez-Picazo y Gullón: “el concepto de herencia presupone necesariamente la idea de patrimonio” (2005, p. 392)²⁶. Asimismo, el autor germano von Thur entiende: “El patrimonio no puede ser objeto [de] disposición, sino los diversos bienes que lo componen. La enajenación de todo un patrimonio equivale a la renuncia de todos los derechos que en su momento dado forman parte de él; pero el patrimonio como tal permanece unido al enajenante” (1925, pp. 61-62), por lo que si todo el patrimonio pertenece a un solo titular, y este renuncia, perdería todo el conjunto de bienes y derechos que componen el patrimonio.

Por último, si en última instancia el patrimonio es absorbido por otro, por tanto requiere un título para ese desplazamiento de patrimonios, y con garantía para las necesidades de su titular, pudiendo ser que en uno de los patrimonios exista algún acreedor que afecte a este; como manifiesta Valdecasas: “Lo contrario supondría un desdoblamiento inútil de las relaciones jurídicas y una generalización innecesaria de la controvertida figura sobre los derechos en caso de fraude, sin embargo, los acreedores pueden utilizar la acción revocatoria para hacer volver al

.....
²⁶ De la misma forma expone Carrión Olmos: “Para un autorizado sector de nuestra doctrina científica, la noción de herencia puede explicarse satisfactoriamente a través de la noción de patrimonio” (2003, p. 219).

patrimonio del deudor los objetos que indebidamente habían salido de él” (1983, p. 305). Sobre este aspecto, el artículo 1111 del Código Civil Español señala:

Los acreedores que después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

A los efectos de establecer derechos singulares sobre el patrimonio, el artículo 506 del Código Civil Español señala: “Si se constituyere el usufructo sobre toda la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto a las donaciones”. Por otra parte, entendemos que el precepto expone la subsistencia del usufructuario, con la clara responsabilidad de las deudas, pues el usufructo formará parte de la herencia tras la sucesión.

Ante este precepto se puede decir que no es posible constituir derechos singulares; como dispone García Valdecasas: “Tampoco se pueden constituir derechos sobre un patrimonio ajeno, sino únicamente derechos derivados constitutivamente de los derechos singulares que componen el patrimonio ajeno, poniendo por ejemplo, el usufructo sobre un patrimonio no es un derecho sobre los distintos bienes y derechos que integran el patrimonio” (1983, p. 305).

La instrumentalidad del patrimonio

Es la creación jurídica propiamente dicha del patrimonio; no se lleva caprichosamente, sino para la consecución de determinados fines concretos con relación al cumplimiento del derecho, por lo que sirve para la satisfacción de las necesidades de su titular y su acreedor o distintos acreedores. De la misma forma, en la consecución de estos determinados fines está el nacimiento de distintos tipos o clases de patrimonio.

•El concepto del patrimonio.

La estructura del patrimonio

Desde el punto de vista de la doctrina española sobre la estructura del patrimonio debemos citar, entre otros autores, a De Castro²⁷ que:

[...]distinguía dos esferas bien separadas dentro del patrimonio: la esfera interna y la esfera externa. La esfera externa es cada patrimonio está separado de los demás patrimonios y defendido por una frontera, a este lado lo propio o ajeno (no pudiendo acceder a este lado). Con la necesidad de un título para salir (disponer de ellos) o entrar en el patrimonio (adquirirlos)²⁸, es una garantía para el titular y terceros, frente los acreedores que pueden tener intereses en el patrimonio y no necesariamente es el único propósito de utilizar el patrimonio para las necesidades de subsistencia de su titular y la interna del patrimonio es el gozar o disfrutar de sus bienes (1972, p. 38).

Por esta razón entendemos que el titular tiene que tener su título y sus derechos en el patrimonio, y asumir las dificultades que pueda tener, como deudas; asimismo, De Castro señala: “Esta esfera queda jurídicamente neutralizada. Los bienes figuran como tales, sin que jueguen como derechos subjetivos entre ellos. Los cambios de hecho realizados por su titular en sus bienes, podrán tener eficacia *ad extra* (externa), pero no interna, pudiendo a su arbitrio deshacer o cambiar de hecho” (1972, p. 38).

27 De la misma forma, De Cossío y Corral manifestaba: “Han tratado los autores de construir este vínculo: una interna y otra externa. Desde el primer punto de vista se ha concebido por algunos la relación de patrimonio y su titular, como derecho de propiedad (disposición de los bienes) y la idea de la relación jurídica externa que ligase a los bienes no tanto a su titular como a los terceros, en la forma de un pretendido derecho de garantía” (1988, pp. 268-269).

28 Al respecto se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia del 27 de octubre de 1986 (Sala de lo Civil) (Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Fernández-Cid de Ternes); en sus Fundamentos de Derecho 9 señala: “se establece que se requiere se trate de una construcción que invada parcialmente el terreno colindante ajeno, realizada de buena fe, a la que el propietario no se haya opuesto, pues con la oposición se hubiera evitado las posteriores consecuencias y resultado de un todo indivisible, porque la posibilidad de división evitaría todo problema. La desestimación se muestra indeclinable, pues no existió buena fe, tal como señaló la Audiencia y el local resultante no es en modo alguno indivisible, al estar señaladas las lindes de las diversas comunidades por el punto de colindancia, pudiéndose utilizar los locales, bien por abertura de nuevas puertas, cual se hizo con ventanas, bien por el interior, desde el portal o hueco de escalera, es decir, que la utilización no presente como absolutamente necesario al acceso por el local del Sr. L. La inexistencia de accesión invertida no puede servir de título para adquirir por usucapción carta”; RJ 1986\ 6012. De la misma forma, expone la sentencia de Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1949 (Sala de lo Civil) (Ponente: desconocido), en su Considerando 17: “con arreglo a los hechos alegados en la demanda, en un problema derivado del hecho de haber construido el demandado un edificio sobre suelo, en parte propio y en parte ajeno”, RJ 1949\ 721. Carrion Olmos manifiesta: “en el patrimonio del difunto sí se da una titularidad (un título para transmitir) y una adquisición independiente de las titularidades independientes recayentes sobre cada uno de los elementos que la componen” (2003, p. 220).